

IV. CONCLUSIONES

1. El derecho a la salud consiste en que toda persona debe disfrutar además de facilidades, bienes y condiciones necesarias, de servicios de salud de calidad, mediante personal médico capacitado, medicamentos apropiados y hospitales con el equipo en buen estado y en condiciones sanitarias adecuados.
2. El Estado, para garantizar la calidad en los servicios de salud, debe desarrollar políticas públicas y establecer controles legales, como es el verificar que los prestadores de servicios de salud cuenten con la capacitación, educación y experiencia necesarias para realizar su actividad profesional.
3. El derecho a la libertad de trabajo previsto en el artículo 5o. constitucional admite restricciones, como la establecida en el párrafo segundo del artículo 271 de la Ley General de Salud, al exigir a los médicos que realicen cirugías estéticas

y cosméticas la especialización de dicha práctica. Así, esta restricción cumple con los requisitos siguientes:

a) Ser admisible por el texto constitucional. En este caso es aceptada por el artículo 5o. de la Constitución Federal.

b) Ser necesaria. La restricción al ejercicio profesional de la medicina es una medida indispensable para garantizar el derecho a la salud mediante servicios de calidad, lo cual se logra al exigir a los médicos que desean practicar cirugías estéticas a cumplir con requisitos mínimos necesarios en este campo de la medicina, esto es, capacitación, educación y experiencia, así como que se realicen en establecimientos sanitarios adecuados y con el equipo y medicamentos apropiados.

c) Ser proporcionales. El nivel de la limitación establecida a los profesionales de la salud es acorde a los beneficios que genera la práctica de cirugías estéticas con profesionalismo y calidad en beneficio de la salud de los pacientes.

4. La restricción establecida en el segundo párrafo del artículo 271 de la Ley General de Salud no viola el principio de igualdad, ya que tiene por objeto proteger la salud de las personas que se someten a cirugías plásticas mediante el control de calidad en los servicios médicos prestados, con la consecuente profesionalización de los especialistas en esta rama.

5. La norma analizada no es privativa, ya que sólo establece una serie de requisitos que deben cumplir quienes desean realizar cirugías estéticas y cosméticas; por tanto, establece la

vía legal para adquirir una prerrogativa que no estaba incorporada a la esfera de derechos de los profesionales de la salud, por lo que no viola la garantía de audiencia.

6. Los títulos profesionales expedidos no establecen condiciones permanentes e inamovibles para el ejercicio de la profesión que habilitan; en este sentido, los profesionales de la salud no tienen un derecho adquirido para ejercer su profesión al margen de toda regulación, ya que es competencia de los Estados establecer las condiciones para el ejercicio profesional, y la modificación de dichas condiciones sólo vincula a los destinatarios a partir de su entrada en vigor y faculta, en consecuencia, a la autoridad para vigilar su cumplimiento sin incidir en hechos pasados; por tanto, no resulta violatorio de la garantía de irretroactividad de la ley.

7. Las condiciones establecidas en la norma analizada sólo buscan garantizar la protección de la salud de las personas mediante servicios de calidad, lo cual no introduce un contenido económico o la intención de regular el mercado médico; por tanto, no viola las previsiones de carácter económico contenidas en el artículo 28 constitucional.

8. El segundo párrafo del artículo 271 de la Ley General de Salud establece una distinción entre los profesionales de la salud que tienen una especialidad médica registrada ante la autoridad educativa y los que no la tienen, por lo que no incide en el derecho a elegir una profesión u oficio, al no establecer una condición para el ejercicio de la medicina, sino sólo los requisitos para realizar cirugías estéticas y cosméticas.

9. Es facultad de los Estados regular los títulos, diplomas y demás documentos indispensables para el ejercicio profesio-

nal, pero lo referente a la salubridad general es de competencia federal; por tanto, el párrafo segundo del artículo 271 de la Ley General de Salud, que establece los requisitos para realizar cirugías estéticas, no invade el ámbito de competencia de los Estados.

10. El derecho a la salud establecido en el artículo 4o. constitucional es acorde con diversos instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, ya que comprende el derecho a disfrutar de un conjunto de facilidades, bienes, servicios y condiciones indispensables para obtener el más alto nivel de salud posible.